



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. N°: JU-462-2007 FAVA OLGA SUSANA C/PROVINCIA
SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES Y
COMERCIALES

N° Orden: 173

Libro de Sentencia N°: 54

/NIN, a los 3 días del mes de Octubre del año dos mil trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN Y JUAN JOSE GUARDIOLA, en causa N° JU-462-2007 caratulada: "FAVA OLGA SUSANA C/PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Juan José Guardiola y Ricardo Manuel Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

I.- En la sentencia dictada a fs. 454/458 se rechazó la demanda por cumplimiento contractual interpuesta por Olga Susana Fava contra Provincia Seguros SA, con costas a la actora vencida.

Está referido el pronunciamiento al reclamo de indemnización correspondiente a la póliza n° 2308 de seguro colectivo de vida por el cual la Sra. Fava fue asegurada como docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Bs. As., produciéndose el cese en su actividad por incapacidad el 21/10/2004.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No obstante reconocer la sentenciante de grado Dra. Morando la relación de consumo, entendió procedente la defensa de falta de pago de la prima y no seguro, a tenor de las cláusulas 9 y 10 de las condiciones generales, a tenor de lo informado por la pericia contable de fs. 444 en el sentido de que el último período en el que se descontó la cuota de seguro fue el mes de junio de 2002.

Apeló el apoderado de la actora, Dr. Miguel A. Piedecabras (fs. 463), expresando sus agravios a fs. 471/474.

Critica al fallo sosteniendo con cita de doctrina y jurisprudencia que la falta de pago de la prima no es oponible al asegurado en seguro colectivo, máxime cuando aquella no fue comunicada. Destaca que conforme pericia contable el contrato está vigente. Agrega que la afección comenzó a gestarse antes de la fecha en que se dejaron de pagar las primas, que no se invocó la suspensión de cobertura en el plazo del art. 56 LS; que es posible que la aseguradora compense con la prestación las sumas debidas (art. 27 LS) y conserva las acciones de regreso contra el tomador pero no la solución adoptada que es gravosa para el consumidor. Finalmente se agravia de las costas por la gratuidad que consagra la ley 24.240.

No habiendo ejercido la demandada su derecho a réplica, firme que quedó el llamado de autos para sentencia de fs. 479, las actuaciones están en condiciones de ser resueltas (art. 263 del CPCC)

II.- No desconozco la jurisprudencia y doctrina contraria a la postura del apelante y que avala el criterio del fallo impugnado (Cám. Apel en lo Civ. y Com. de 2a Nominación de Santiago del Estero, "Vega, Mario Eduardo y otros c. Gómez, Miguel Alberto y/u otros", 28/05/2008, LLNOA, 2008-918, AR/JUR/5947/2008; Cámara Nac. del Trabajo, sala X "Méndez, Victoria Ramona c. Trinter S.A. y otros" 06/11/2007 La Ley Online AR/JUR/9809/2007; Cám. Apel. en lo Civ. y Com. de Salta, sala V "Vallejo, Juan Héctor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Eduardo c. La Caja de Ahorro y Seguros S.A. p/ordinario: cumplimiento de contrato" 1/08/2011, LLNOA 2011 (diciembre), 1232, AR/JUR/47301/2011; Lichtman, Guido E. "La suspensión de cobertura por falta de pago de la prima en el seguro de vida colectivo" La Ley 2011-A, 24; Facal Carlos José María " El seguro de vida en la Argentina" Lexis Nexis p. 166/167).

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de seguro colectivo (ver mi voto en expte. "López, Lidia Mabel c. Sindicato de Trabajadores Municipales de Lincoln" 03/07/2008, LLBA 2008 (setiembre), 881; IMP 2008-21 (Noviembre), 1859) por su mayor función social, carácter tuitivo -cuya indemnización reviste carácter alimentario- se justifica atenuar "in favore contractus" los principios aplicables para el seguro por daños (CNCom. Sala B, 29.12.00 "Ledesma María Dolores, Ledesma Ana Clara, Ledesma Facundo y Ledesma Ramiro c. Sur Seguros de Vida S.A. s/ordinario") ya que el favor debitoris no debe ser asumido en su literalidad sino en sentido favorable a la parte débil que es desde luego el asegurado, en la relación de consumo (arts. 3 y 37 de la ley 24.240), me inclino por la tesis adoptada por la Cam. Nac. en lo Comercial Sala D en "Cuevas, Mario y otros c. Cooperativa de seguros Luz y Fuerza Ltda. y otro" 06/04/2010, ED, 240-371; el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Corrientes en "Leiva de Zamaniego, Sara E. por sí y por sus hijos c. Asociación Mutual La Concordia " 6/02/2007, La Ley Online: AR/JUR/2983/2007; Cám. Nac. en lo Comercial, sala C 19/05/2005 "Vecchio, Oscar A. v. Caja de Seguros S.A." ABELEDO PERROT Nº: 1/1013077).

Es que siendo el asegurado ajeno a la relación de intermediación que existía entre su empleador tomador - obligado al pago de la prima art. 27 LS ; cláusula 8a Condiciones Generales- y la aseguradora , que en rigor son las únicas partes contratantes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(CC0101 LP 250991 RSD-216-8 S 4-12-2009, "Schmidt, Irma E. C/ Caja De Seguros De Vida S.A. S/ Cobro Sumario de Pesos" Juba B102088), es razonable considerar que confió en la cobertura contratada por lo que no puede aplicarse al caso el art. 31 de la ley 17.418 en tanto irroga la pérdida automática de sus derechos sin depender de notificación alguna pues esa norma es aplicable cuando el asegurado asume la responsabilidad de pagar el precio en tiempo y forma.

Como expresa Rubén S. Stiglitz ("Notas sobre cuestiones relativas al contrato de seguro" La Ley 2011-E , 1206 y "Seguro colectivo de vida" RCyS 2006, 107) "no es aplicable automáticamente lo dispuesto por el art. 31-1 —en tanto libera al asegurador por la falta de pago de la prima adeudada por el tomador—, pues aquél, en ese caso, retiene el derecho de exigir el pago de la prima al asegurado, si el tomador "ha caído en insolvencia"....dicho de otro modo, al tiempo en que el tomador se halla en mora, debe emplazar al adherente al pago de la prima, pues de su incumplimiento se predica la posibilidad que el último sea excluido de la nómina de adherentes"

Los deberes de información y advertencia imponían a los contratantes anotar debidamente al asegurado las vicisitudes que pueden acaecer en el vínculo negocial, fundamentalmente aquellas de carácter extintivo, y comunicarle oportunamente las circunstancias que puedan configurar la pérdida de sus derechos (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II "Clari de Antonini, Edelmira O. c. Banco de Entre Ríos S.A.", 13/10/1998 LLLitoral 2000, 89). Si bien la ley de seguro no hace mención al deber de información a los asegurados, el art. 42 CN garantiza a los consumidores y usuarios de bienes y servicios el derecho, en la relación de consumo, a una información adecuada. Por ello "no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

parece dudoso que la eventual oponibilidad al beneficiario del seguro se encuentra subordinada a un mínimo de publicidad,..\" (CNFed. Civil y Com., sala I, 1/11/96, \"Insaurrealde, M. c. Caja Nac. de Ahorro y Seg.\", La Ley, 1997-C, 11; CNCom., sala A, 12/11/99, \"Buzzo, L. c. La Buenos Aires Cía. de Seguros\", JA, 2000-IV-784).

Evaluando que el trabajador asegurado, como se dijo, permanece ajeno al desenvolvimiento de la relación entre el tomador del seguro de vida colectivo y la aseguradora (ver también modificación cláusula 20 fs. 95), y no habiéndose acreditado el conocimiento efectivo de su parte de las condiciones del mismo ni las circunstancias por las que dejó de practicársele el descuento de la cuota respectiva mientras permaneció en actividad ni el anoticiamiento respectivo de tal circunstancia para que evite las consecuencias de la mora en el pago, las conductas erróneas o negligentes, las consecuencias que de ello deriven le son inoponibles, sin perjuicio de las eventuales acciones resarcitorias que puedan entre ellas corresponder.

Claro está que ello no excluye el derecho compensatorio que le confiere el art. 27 segundo párrafo LS.

III.- Sentado lo anterior, por imperio del principio de adhesión implícita a la apelación, resurge la defensa basada en la prescripción de la acción opuesta por la demandada a fs. 129 vta. punto IV por encontrarse vencido el plazo anual del art. 58 LS al entablarse esta acción. Ello por cuanto la situación en que se encontraba como vencedora en primera instancia, no podía interponer recurso de apelación contra la sentencia que la favorecía, sea que desestimara alguno de sus planteos o como en el caso omitiera su tratamiento por haber receptado otro excluyente.

Abordando el tratamiento de dicha defensa, adelanto que no puede prosperar, pese a no resultar aplicable en el caso por la fecha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del siniestro y la entrada en vigencia de la ley 26361 , el plazo trienal del art. 50 LDC (SC Mendoza, 23/02/2012."Caja de Seguros S.A. en J° 86.813/12.698 L., M. A. c. Caja de Seguros S.A. p/cuest. deriv. de contrato de seg. s/cas."ED, 249-936; idem, 27/06/2012, "Caja de Seguros de Vida S.A. en J° 167.444/42.965 B., C. A. c. Caja de Seguros de Vida S.A. y ots. p/cump. contrato s/inc. cas." ED (27/11/2012, nro 13.129) sino el anual del art. 58 LS (SCBA, L 80593 S 3-10-2001), ya que la ampliación del cuarto párrafo de ese precepto se refiere a un tercero beneficiario o a un asegurado que no conocía su existencia, lo que aquí no acontece (Rouillón-Alonso "Código de Comercio" To. II La Ley p. 94).

Ello por cuanto a partir del momento en que nació la acción (art.3956 CC), es decir desde que se determinó la configuración del riesgo asegurado - la incapacidad- el 29/4/2004 (momento desde el cual la actora estuvo en tareas pasivas hasta su jubilación (ver fs. 33) operaron la causal de suspensión por una año contemplada por el art. 3986 2do párrafo CCivil por la intimación cursada por CD el 1 de marzo de 2005 -fs. 53/4- (CC TL 8492 RSI-18-69 I 28-4-1987 Juba B2202438; CC PE, C 1477 RSD-33-95 S 11-4-1995 Juba B2800364; CC0201 LP, B 86493 RSD-363-97 S 23-9-1997 B252838; CC0002 AZ 50323 RSD-50323-7 S 19-6-2007 Juba B3101284) y vigente dicho plazo la interrupción por demanda - el beneficio de litigar sin gastos - (art. 3986 primer párrafo CCivil; SCBA, Ac 42842 S 25-9-1990; AC 78708 S 19-2-2002 ;C 92585 S 14-5-2008) incoado el 20 de febrero de 2006; por lo que la acción principal el 27 de febrero de 2007 lo fue en tiempo hábil.

IV.- En razón de lo que llevo dicho, y habida cuenta que la enfermedad que padece (artritis reumatoidea) según pericia médica de fs. 196/197 no impugnada, "invalida para todo tipo de labor", teniendo en cuenta los límites de cobertura (ver fs. 75/6) deberá



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

liquidarse en etapa de ejecución de sentencia la indemnización correspondiente, deduciendo el monto de la prima no abonada y con más intereses a la tasa pasiva (esto es la que paga el Banco de la Pcia. de Bs. As. en sus operaciones a plazo fijo a 30 días en los períodos respectivos) a calcular conforme las modalidades de pago en cuotas a que la aseguradora tenía derecho (ver fs. 82/83; 36 cuotas) computadas a partir de los 15 días desde que rechazó el siniestro (4/3/2005 fs. 51; art. 49 LS; ya que al denunciar el siniestro no se acompañó la información necesaria).

En estos términos propicio la revocación de la sentencia, con costas de ambas instancias en el orden causado por las particulares circunstancias del caso y tratándose de una cuestión dudosa de derecho (arts. 274,68 CPCC).

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso - artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-,
CORRESPONDE:

REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda entablada por Olga Susana Fava contra Provincia Seguros SA, condenando a esta última al pago en el plazo de diez días de la suma que resulte de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia, de la indemnización que corresponde a la cobertura del seguro, deducido el monto de la prima no abonada y con más intereses a la tasa pasiva a calcular conforme las modalidades de pago en cuotas a que la aseguradora tenía derecho (36 cuotas) computadas a partir de cuando debía abonarla (20 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

marzo de 2005).Costas de ambas instancias por su orden. Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. MARIA V. ZUZA (Secretaria).-

//NIN, (Bs. As.), 3 de Octubre de 2013.-

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, se resuelve:

REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda entablada por Olga Susana Fava contra Provincia Seguros SA, condenandoa esta última al pago en el plazo de diez días de la suma que resulte de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia, de la indemnización que corresponde a la cobertura del seguro, deducido el monto de la prima no abonada y con más intereses a la tasa pasiva a calcular conforme las modalidades de pago en cuotas a que la aseguradora tenía derecho (36 cuotas) computadas a partir de cuando debía abonarla (20 de marzo de 2005).Costas de ambas instancias por su orden. Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al
Juzgado de Origen.-FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y
RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. MARIA V.
ZUZA (Secretaria).-